



Tribunal Superior de Quibdó
Sala Única

SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Aprobada en Sala de la fecha

Quibdó, siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: D RA. LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

RADICADO	27361 31 12 002 2021 00078 01
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN RAFAEL MORENO ASPRILLA
DEMANDADOS	UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA
DECISIÓN	MODIFICA, ADICIONA Y CONFIRMA SENTENCIA

I.- ASUNTO A DECIDIR

Profiere la Sala sentencia escrita, mediante la cual se decide el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por las partes y el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia No. 042 del 9 de septiembre del 2022, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina, dentro del proceso en referencia

II.- ANTECEDENTES

HECHOS. – Conforme lo relatado en el libelo demandatorio se sintetizan así:

- 1.- El municipio de BAJO BAUDÓ y la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO suscribieron contrato de obra pública No MBB-LPN 010 de 2018, para la *“OPTIMIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN CON PROYECCIÓN URBANISTICA (MALECONES) EN LAS ÁREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDÓ Y NUQUÍ – CHOCÓ.”*
- 2.- Que, con ocasión a dicho contrato, la UNIÓN TEMPORAL constituyó póliza de seguros a favor del municipio de Bajo Baudó, amparando prestaciones sociales y pago de salarios, con vigencia desde el 29 de junio de 2018 hasta 28 de junio de 2022, con la aseguradora EQUIDAD SEGUROS.
- 3.- Que el señor JUAN RAFAEL MORENO ASPRILLA fue vinculado, verbalmente, como ayudante de la obra, desde el 14 de enero hasta el 29 de septiembre de 2019, con una asignación básica de \$900.000, prestando sus servicios de manera continua, cumpliendo un horario de 7:00 am a 5:00 pm y en ocasiones quedándose más tiempo; pero en septiembre le terminaron el contrato, de manera unilateral, sin que la obra hubiese culminado, adeudándole prima de servicios, vacaciones, cesantías,

Tribunal Superior de Quibdó
Sala Única

intereses a las cesantías, seguridad social en salud y pensión. Además, las dotaciones del mismo año que no le fueron suministradas.

4.- Afirma que las demandadas actuaron de mala fe, toda vez que los dineros recibidos por la ejecución de la obra eran más que suficientes para realizar los pagos, pero no lo hicieron. Que el día 4 de agosto de 2021 realizó reclamación administrativa ante el municipio de BAJO BAUDÓ, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias allí relacionadas, pero no recibió respuesta.

PRETENSIONES. – Impetra como pretensiones, en resumen, que se declare la existencia de contrato de trabajo de obra o labor determinado durante el periodo comprendido del 14 de enero de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2019, que al momento de la terminación del contrato no fueron cancelados salarios ni prestaciones sociales y que se condene a la UT MALECONES DEL PACÍFICO y solidariamente al Municipio de Bajo Baudó y a Equidad Seguros, al pago de sus acreencias laborales, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, dotaciones, vacaciones, sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, sanción por no pago oportuno de cesantías, indemnización por despido sin justa causa, aportes a la seguridad social y las condenas *ultra y extra petita*, durante el periodo de la relación laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL. - Mediante interlocutorio N° 340 del 9 de noviembre de 2021 fue admitida la demanda contra el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO - HERNÁN RUÍZ BERMUDEZ, BAOCONSTRUCCIONES S.A., y ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS. Con auto No. 007 del 24 de enero de 2022 se tuvo por contestada la demanda por el municipio de Bajo Baudó y Equidad Seguros y ordena notificar a la Unión Temporal Malecones del Pacífico. Adicionalmente, fue aceptado el llamamiento en garantía a Equidad Seguros. Con interlocutorio N° 091 del 17 de marzo de 2022 se tuvo por contestado el llamamiento en garantía por parte de Aseguradora Equidad Seguros, y la demanda por la UT Malecones del Pacífico. El 15 de junio de 2022 se celebró la audiencia obligatoria de conciliación, declarada fracasada; no se presentaron excepciones previas; fue saneado el proceso, se fijó el litigio y decretó pruebas; el 9 de septiembre de 2022 se cerró la instancia con la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento y fue dictada sentencia, contra la cual los apoderados judiciales de ambas partes interpusieron recurso de apelación.

PRONUNCIAMIENTOS DE LAS DEMANDADAS.

UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO. – Acepta como ciertos los tres primeros hechos y que los demás no le constan y se atienen a lo que resulte probado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Propuso como excepciones de mérito: - improcedencia de la sanción moratoria reclamada por la demandante, improcedencia de la indemnización por despido injusto por inexistencia de relación laboral y



solidaridad, compensación y la genérica o innominada.

MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ. - Aceptó como ciertos los hechos 1,2,3 y 16, y que los demás no le constan y se atiene a lo que resulte probado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Propuso como excepciones de mérito: La inexistencia de solidaridad patronal entre la Unión Temporal Malecones del Pacífico y el municipio de Bajo Baudó, falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al municipio de Bajo Baudó, imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales, excepción genérica o innominada. Y solicita llamamiento en garantía a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del C.G.P.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES. – En respuesta a la demanda principal, no aceptó como ciertos algunos hechos y otros no le constan y se atuvo a lo probado. Se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por considerar no tener responsabilidad contractual con el demandante. propuso como excepción de mérito: inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C. y cobro de lo no debido, buena fe de municipio del Bajo Baudó e imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe, improcedencia de la indemnización por despido injusto a cargo del municipio del Bajo Baudó por cuanto no fungía como empleador ni intermediario del contrato objeto del litigio, inexistencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del municipio del Bajo Baudó, prescripción, enriquecimiento sin justa causa y cobro de lo no debido, compensación, genérica o innominada. Y frente al contrato de seguros excepcionó así: inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C, dado el incumplimiento de las cargas consignadas en el artículo 1077 del código de comercio, inexistencia de cobertura dado que no se ha probado que el demandante haya desarrollado funciones con ocasión del contrato afianzado, la póliza de seguro de cumplimiento No. AA019671 no ampara el incumplimiento de obligaciones laborales de trabajadores del asegurado (en caso de probarse contrato realidad), en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado, carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, prescripción de la acción del contrato de seguro, ubérrima buena fe de la aseguradora en la expedición de la póliza de cumplimiento cuyo asegurado es el municipio del Bajo Baudó, subrogación, riesgos expresamente excluidos en la póliza de cumplimiento no.aa019671, sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos, disponibilidad del valor asegurado y las genéricas.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES. – En respuesta al llamamiento en garantía. –Aceptó uno como ciertos y otros no le constan. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones: no realización del riesgo asegurado, inexistencia de siniestro en los términos del artículo 1072 del



Tribunal Superior de Quibdó
Sala Única

código de comercio, inexistencia de cobertura dado que no se ha probado que el demandante haya desarrollado funciones con ocasión del contrato afianzado, la póliza de seguro de cumplimiento no. AA019671 no ampara el incumplimiento de obligaciones laborales de trabajadores del asegurado (en caso de probarse contrato realidad), cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento estatal no. AA0019671, carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, prescripción de la acción del contrato de seguro, buena fe de la aseguradora en la expedición de la póliza de cumplimiento cuyo asegurado es el municipio del Bajo Baudó, compensación, subrogación, riesgos expresamente excluidos en la póliza de cumplimiento no. AA019671, sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos, disponibilidad del valor asegurado y genéricas.

III.- PROVIDENCIA MATERIA DE APELACIÓN

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina, en sentencia No 042 de septiembre 9 de 2022, resolvió lo siguiente:

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por los convocados a este proceso, atendiendo las motivaciones de esta decisión

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor **JUAN RAFAEL MORENO ASPRILA**, y la unión Temporal Malecones del Pacífico existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada en el período comprendido entre el 14/01/2019 hasta el 27/09/2019, el cual terminó por causa imputable al empleador, conforme a los precedentes expuesto

TERCERO: DECLARAR solidariamente responsable del pago de las acreencias causadas a favor del señor **JUAN RAFAEL MORENO ASPRILA**, a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones SA y al Municipio de Bajo Baudó atendiendo las motivaciones de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR solidariamente a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones SA y al Municipio de Bajo Baudó a pagar al demandante **JUAN RAFAEL MORENO ASPRILA**, las siguientes acreencias:

Cesantía: Seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000)

Intereses sobre las cesantías: Cincuenta y cuatro mil seiscientos trece pesos (\$54.613)

Prima de servicios: Seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000)

Vacaciones compensadas: Trecientos veinte mil pesos (\$320.000)



Tribunal Superior de Quibdó
Sala Única

QUINTO: CONDENAR solidariamente a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones SA y al Municipio de Bajo Baudó, a pagar la indemnización moratoria por no cancelación de las prestaciones al finalizar la relación laboral en razón de un día de salario por cada día que transcurra desde el 30/092019, hasta que se haga efectivo el pago y sin exceder de 24 meses, a partir del mes 25, proceden los intereses moratorios en la forma indicada en precedencia,

SEXTO: CONDENAR a la compañía Aseguradora Equidad Seguros SA, a reembolsar al Municipio de Bajo Baudó en virtud del amparo representado en la póliza 019671 el monto total de los valores reconocidos a favor del trabajador y a cargo de la entidad territorial, dada la solidaridad que sea declarado sin exceder del valor asegurado y atendiendo que el riesgo asegurado recae sobre el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda dadas las consideraciones expuestas.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones SA.

NOVENO: Se fijan las agencias en derecho en 1 smilmv.

Consideró la *a quo* que fue aceptada la existencia del contrato de trabajo, verbal, de obra o labor determinada entre la Unión Temporal Malecones del Pacífico y el señor Juan Rafael Moreno Asprilla, los extremos temporales y el monto de la remuneración. Y a partir de lo anterior surge para el empleador la obligación de pagar las acreencias a favor del trabajador. Argumenta que también es hecho aceptado que el municipio de Bajo Baudó y la UT Malecones del Pacífico suscribieron el contrato de obra pública MBD-LPN 010 de 2018, cuyo objeto fue la optimización de las condiciones de infraestructura instaladas de puertos y transportes mediante la construcción de obras de protección con proyección urbanística (malecones) en las áreas urbanas de los municipios de Bajo Baudó, Nuquí - Chocó, con un plazo inicial de 12 meses.

Que, en cuanto a la indemnización por despido injusto al que hace referencia el hecho octavo de la demanda, en el que se argumenta que la terminación del contrato se dio de manera unilateral cuando la obra aún no había terminado, indica que, en materia laboral, el trabajador debe probar el despido para presumirse que fue injusto; y corresponde al empleador probar la justa causa que tuvo para despedir, para que tenga lugar la referida presunción. Pero en el caso particular, se quedó en un simple enunciado en la demanda, sin respaldo probatorio.

Sustenta probatoria y legalmente su decisión frente a cada una de las pretensiones, y con relación a la liquidación de las prestaciones sociales que no fue probada su cancelación, ni la mala fe y, accede a condenar por la indemnización moratoria, en los términos del artículo 65 CST. Resalta, como hecho nuevo, introducido por el representante legal de la UT¹, el relacionado con la no terminación del contrato de trabajo, pero no lo hizo en la contestación de la demanda. Hecho nuevo que no está debidamente probado y decide no tenerlo en cuenta, dado el momento procesal.

Que, en tratándose de la solidaridad patronal, fue probado que la Unión

¹ Minuto 22:40 al 22:51.

Tribunal Superior de Quibdó
Sala Única

Temporal Malecones del Pacífico fue la empleadora del demandante, como ayudante de la obra, en desarrollo del contrato de obra No. 010 de 2018 que a su vez suscribieron la entidad municipal y la Unión Temporal Malecones del Pacífico, a favor de la cual Equidad Seguros Generales O.C constituyó la póliza AA0019671 que ampara el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales. Razones estas por las que encontró procedente condenar solidariamente a la Unión Temporal Malecones del Pacífico y las personas que la conforman y al municipio de Bajo Baudó, por encontrar probados los elementos que configura la solidaridad patronal, en los términos del artículo 34 CST.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

1.- El apoderado judicial de la UT Malecones del Pacífico, centró los motivos de reparo contra la sentencia en:

(i) **Indebida valoración probatoria.** - Al considerar que no se le dio valor probatorio al paz y salvo que por todo concepto aportaron al expediente, con el que probaron no adeudar prestaciones sociales al accionante, por el año 2019.

(ii) Se opuso a la imposición de la **indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST**, en el entendido que la relación laboral no terminó en octubre de 2019, sino que se transformó de ayudante de obra a vigilante, razón por la cual no estaba la UT obligada a liquidar prestaciones sociales.

2.- El mandatario judicial del municipio del Bajo Baudó edificó los reparos contra la sentencia así:

(i) La **inexistencia de solidaridad patronal** entre la UT Malecones del Pacífico y la entidad territorial que representa, en atención a que el municipio de Bajo Baudó no es ejecutor de obras civiles, pues dentro de su objeto no tiene la construcción y reparación de obras y que, tan cierto es eso, que se vio en la necesidad de contratar a terceros que tienen la idoneidad y experiencia para llevar a cabo este tipo de actividades. Que en el contrato suscrito entre el municipio y la UT Malecones del Pacífico quedó pactado que, este no configuraba relación laboral entre ellos y tampoco con el personal que vinculara la UT para la ejecución de la referida obra.

(ii) **La improcedencia de la condena por indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CTS.**- basado en que, del material probatorio obrante en el expediente y las manifestaciones vertidas por el demandante en el interrogatorio y los alegatos del empleador, se evidencia que el trabajador aún sigue vinculado, es decir, no se ha generado una desvinculación laboral, no ha terminado el vínculo laboral. Entonces si no se ha terminado el vínculo laboral, pues no se podría reconocer dicha indemnización.

3.- La apoderada judicial de la aseguradora Equidad Seguros centra los motivos de desacuerdo con la sentencia, en la **inexistencia de la solidaridad patronal** de que trata el artículo 34 CST, por cuanto se acreditó que la UT Malecones del Pacífico y el municipio de Bajo Baudó desarrollaron actividades diferentes; que la UT Malecones del Pacífico

Tribunal Superior de Quibdó
Sala Única

realizó las actividades con su propio personal y con autonomía técnica, administrativa y financiera, sin que los servicios prestados correspondieran a las labores propias del municipio. Que no existe relación de causalidad entre los contratos. Y solicita revocar la sentencia y absolver a Equidad Seguros.

4.- El apoderado judicial del demandante, manifiesta *“la parte demandante quiere presentar recursos de apelación, en el sentido de que nos encontramos inconforme en la parte que manifiesta de que **y no reconoce el pagos de los salarios a mi demandado**, en sentido de que en el plenario nunca se reflejó de ninguna manera que la parte contraria haya subsanado la deuda en su totalidad con mi poderdante, entonces quiero dejarlo consignado aquí de que esa parte y el aporte de prueba que hizo en el día de hoy no subsana el pago de los salarios que se le adeuda a mi poderdante, muchas gracias a su señoría”².*

V.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Con auto del 11 de octubre de 2022 se admitió el recurso de **APELACIÓN**. En el término de traslado que dispone el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, Equidad Seguros radicó escrito ratificando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, alegatos de conclusión y los reparos en los que centra el recurso de apelación y solicita declarar prosperas las excepciones de mérito que propuso, revocar la sentencia y absolver a su representada. Y subsidiariamente, en caso de ser confirmada, cualquier decisión en contra de su representada se sujete a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, vigencia, los amparos y los límites establecidos en la póliza.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA. – Esta Sala es competente para decidir el recurso de **APELACIÓN** incoado contra sentencia No 042 del 9 de septiembre de 2022 y el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, literal B, numerales 1 y 3 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

PROBLEMA JURÍDICO. – Radica en determinar si fue acertada la sentencia de primera instancia, en cuanto concedió algunas pretensiones de la demanda, o si por el contrario hay lugar a su modificación, adición, revocatoria, atendiendo a los argumentos expuestos por los recurrentes.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. - En el presente caso, a fin de resolver la alzada y la Consulta, son relevantes las siguientes pruebas:

- a) Contrato de obra No MBB – LPN -010 de 2018, suscrito entre el municipio de Bajo Baudó y la UT Malecones del Pacífico.
- b) Certificación laboral a favor del demandante y expedida por el pagador

² Minuto 49:40 al 50:35



de la UT Malecones del Pacífico.

- c) Interrogatorio de parte al demandante Juan Rafael Moreno Asprilla.
- d) Liquidación de prestaciones sociales a favor de Juan Rafael Moreno Asprilla, firmada solo por el empleador.
- e) Reclamación administrativa a la UT Malecones del Pacífico en nombre de Juan Rafael Moreno Asprilla.
- f) Póliza R.C.E entidad estatal No. AA019671.
- g) Conformación UT Malecones del Pacífico.
- h) Resolución No 235 de 2018, aprobatoria póliza de garantía única de cumplimiento No AA019671 y AA019672.
- i) Solicitud de los trabajadores y dirigida a Fiduciario, autorizando a UT Malecones del Pacífico, para que le sean reembolsados los dineros pagados por concepto de mano de obra y seguridad social de los meses de enero y febrero, y las planillas anunciadas.

Procediendo al análisis del caso concreto, a fin de desatar la alzada y el grado jurisdiccional de Consulta, acorde a la apreciación probatoria, enmarcada en los fundamentos fácticos y jurídicos, la Colegiatura abordará los puntos de reparo, por temática, así: **(1)** Solidaridad patronal del municipio del Bajo Baudó; **(2)** indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST; **(3)** Indebida valoración probatoria; y, **(4)** No pago de salarios, apelación del demandante.

1.- Solidaridad Patronal. - En tratándose de esta figura, el artículo 34 CST, la consagra de la siguiente forma:

CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero **el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.***

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”.

El examen de constitucionalidad al artículo 34 CST, vertido por la Corte Constitucional en sentencia C- 593/14, cita y destaca la postura de la Corte Suprema de Justicia, así:

Tribunal Superior de Quibdó
Sala Única

“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, desde hace ya varios años, sobre la naturaleza de la figura de la solidaridad laboral en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores, entre el beneficiario del trabajo o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando este se vale de aquellos para desarrollar el objeto contratado y éste corresponde al giro ordinario de los negocios del beneficiario. Sobre el particular ha descrito que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo regula dos relaciones jurídicas (i) la que se produce entre la persona que encarga la ejecución de una obra y la persona que la lleva a cabo y (ii) la relación laboral entre el ejecutor de la obra y sus empleados.

En relación con la primera, se configura un contrato de obra que implica que el contratista desarrolle el trabajo con libertad, autonomía técnica y directiva y con asunción de todos los riesgos de su propio negocio. Como contraprestación, recibe el pago de un precio determinado previamente. En este sentido, como elemento fundamental de la relación de obra es el hecho que el contratista debe ejecutar la labor encomendada con sus propios medios, sin utilizar los de la empresa contratante.

En relación con la segunda, se genera un contrato laboral entre el contratista independiente y sus empleados, y por tanto, se encuentra obligado al pago del total de los salarios y de sus prestaciones sociales.

En relación con el contrato de obra pueden darse dos situaciones (i) la obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y por tanto, dicho negocio jurídico sólo produce efectos entre los contratantes y (ii) la labor hace parte del giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. Aquí se produce una responsabilidad solidaria entre el dicho beneficiario y los trabajadores del contratista.

(...)

El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.”

Avanza la Corte Constitucional en su análisis precisando que:

*“En esta misma providencia, se señaló que, por tanto, quien se presente a reclamar obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, **debe probar: (i) el contrato individual de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente; (ii) el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y (iii) la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución.***

De igual manera, de vieja data, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo tiene como fuente la propia ley y no el acuerdo de voluntades, toda vez que el legislador ha instituido esta clase de responsabilidad para atender a unos fines y objetivos precisos (...).”



Tribunal Superior de Quibdó
Sala Única

Sobre este punto de la solidaridad, esta Corporación en recientes providencias³, concluyó:

“Por lo tanto, lo que quiso el legislador con la mencionada disposición (Art. 34 del CST), fue hacer extensivas las obligaciones prestacionales o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexas con su actividad principal, sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la vinculación laboral. La relación laboral es única y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que la relación con el obligado solidario apenas lo convierte en garante de las deudas de aquel. Así lo ha sostenido nuestro superior funcional, entre otras, en las sentencias del 26 de septiembre de 2000 (Rad. 14038) y del 19 de junio de 2002 (Rad. 17432).”

Así, a la luz de la norma transcrita y los pronunciamientos verticales y horizontales que tienen como fundamento la preceptiva legal analizada, se colige que la inconformidad en este punto no tiene vocación de prosperidad, en atención a que la valoración de las pruebas aportadas, las decretadas y practicadas, permiten arribar a la conclusión de que se cumplen los elementos normativos y jurisprudenciales constitutivos de la solidaridad laboral, esto es:

a.- La declaratoria judicial de **la existencia de contrato de trabajo** por obra o labor contratada entre el demandante Juan Rafael Moreno Asprilla y el contratista independiente Unión Temporal Malecones del Pacífico conformado por las personas jurídicas y natural: HERNÁN RUÍZ BERMÚDEZ y BAOCONSTRUCCIONES S.A, tiene como consecuencia el reconocimiento del derecho a percibir unas acreencias y por ello condenó al empleador a pagarle las prestaciones sociales adeudados.

b.- **La existencia del contrato de obra pública** No MBB-LPN 010⁴ de 2018, que registró como beneficiario al Municipio del Bajo Baudó, teniendo como contratista independiente a UT Malecones del Pacífico; que tuvo como objeto la *“OPTIMIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN CON PROYECCIÓN URBANÍSTICA (MALECONES) EN LAS ÁREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDÓ Y NUQUÍ – CHOCÓ.”*

c.- **La relación de causalidad entre los dos contratos**, toda vez que la obra contratada corresponde a las actividades normales del Municipio demandado. En efecto, la administración municipal de Bajo Baudó, a la luz de los artículos 311⁵ de la Constitución Política y 3º numeral 3 de la Ley 136 de 1994⁶, es claro que corresponde a los municipios, en cumplimiento de la finalidad constitucional (*construir las obras que demande el progreso local y ordenar el desarrollo de su territorio*), y la legal de *“Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal”*, **contrató** con la UT Malecones del Pacífico, la CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN CON PROYECCIÓN

³ Rads 2023-00148-01, 2023-00150-01., 2023-00160-01 MP. John Roger López Gartner.

⁴ Visto pfd05 del cuaderno de primera instancia

⁵ Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

⁶ Art. 3, numeral 3º ley 136 de 1994.- Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

Tribunal Superior de Quibdó
Sala Única

URBANÍSTICA en el área urbana del municipio de Bajo Baudó. Y, se itera, la UT Malecones del Pacífico, para cumplir con la ejecución del contrato de obra, que tenía como beneficiario al municipio de Bajo Baudó, contrató los servicios personales de Juan Rafael Moreno Asprilla, dentro de los extremos temporales declarados en la decisión judicial de primera instancia, y que no fueron motivo de reparo.

En consonancia con lo anterior, se concluye que la construcción de obras de protección urbanística en el territorio del municipio de Bajo Baudó no es un compromiso extraño en cabeza de ese ente territorial, va de la mano con la materialización de los mandatos constitucional y legal, y por lo tanto, la solidaridad patronal del beneficiario de la obra, que lo es el municipio de Bajo Baudó y por la que se emitió condena en primera instancia, deviene procedente, ya que se advierten probados los presupuestos normativos para ello. Sin que sea del caso aludir a vínculo laboral con el contratista independiente, en razón a que **la solidaridad, como lo ha decantado la jurisprudencia, tiene su origen es en la Ley**, no en el acuerdo de voluntades.

Por lo tanto, probados como se hayan en el plenario, cada uno de los presupuestos normativos para la configuración de la solidaridad patronal y a cargo del ente territorial demandado, la consecuencia legal es responder solidariamente con el contratista UT Malecones del Pacífico, por el pago de las prestaciones e indemnización moratoria por el no pago de las mismas a la terminación de la relación laboral. Consecuente con lo expuesto, en este punto, no le asiste razón a los recurrentes municipio de Bajo Baudó y Equidad Seguros y siendo acertada la decisión apelada en este tópico, será confirmada.

Ahora, se precisa que, si bien es cierto, los efectos económicos de la decisión judicial, en firme y adversa a los intereses del municipio de Bajo Baudó, se extienden a la entidad aseguradora, ello no ocurre en virtud de las consecuencias jurídicas de la solidaridad laboral, sino en razón de contrato de seguro (artículo 1037 código de comercio), que tiene otra naturaleza jurídica y cuyas consecuencias tienen efectos entre el municipio de Bajo Baudó y Equidad Seguros, conforme a las cláusulas contenidas en la póliza R.C.E de entidad estatal No. AA019672, de la que es tomador y afianzado la UT Malecones del Pacífico y asegurado el municipio de Bajo Baudó. Desde esta óptica no se predica solidaridad respecto de la aseguradora.

Sin embargo, es menester precisar que los reembolsos a favor del asegurado municipio de Bajo Baudó deben sujetarse a los términos o condiciones pactadas en el contrato de seguro plasmado en la póliza R.C.E de entidad estatal No. AA019671, su cobertura y al valor afianzado, que para el caso particular corresponde a los valores que cancele el municipio por salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral y en ese sentido, por vía de Consulta se impone, **adicionar el numeral sexto** de la parte resolutive de la sentencia de primer grado.



2.- Indemnización moratoria por falta de pago. - En cuanto a la inconformidad con la sentencia, en tanto condenó **por indemnización moratoria**, vale precisar que el artículo 65 CST dispone que, si a la **terminación del contrato el empleador** no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, debe pagar como indemnización un día de salario por cada día de retardo, debiendo analizarse el comportamiento del empleador en aras de determinar su imposición, dado que no opera de forma automática.

En este punto, la inconformidad de la UT y del Municipio de Bajo Baudó se centra en que el vínculo laboral no feneció el 29 de septiembre de 2019, sino que el actor continuó laborando, por lo que no había obligación de liquidar prestaciones sociales y por tanto no se genera la referida indemnización.

Al respecto, se anota que la prueba documental allegada por la UT da cuenta de que el extremo final de la relación laboral fue el 29 de septiembre de 2019 y así se consignó en la liquidación de prestaciones sociales que elaboraron⁷ y el certificado⁸, fechado el 20 de noviembre de 2019, que muestra que Juan Rafael Moreno Asprilla se desempeñó como ayudante de la obra, en el período anotado, del 14 de enero al 29 de septiembre de 2019.

Siendo así, se imponía para el empleador el deber de cancelar los salarios y prestaciones sociales por ese periodo y si bien afirma que el demandante continuó prestando sus servicios como vigilante, ello indica la existencia de otra relación laboral, que no puede asumirse como continuidad de la que da cuenta el proceso, en aras de obtener exoneración de la indemnización moratoria.

Así las cosas, la documental referida, elaborada por la UT empleadora, da cuenta de la liquidación de prestaciones sociales, sin la firma del accionante, quien fue claro al aseverar que no le pagaron los emolumentos relacionados; y de otra liquidación⁹ que no especifica conceptos y valor por cada concepto, refiere que sí lo firmó, pero tampoco recibió el pago.

Conforme a lo anterior, al abordar la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, la jurisprudencia ha reiterado que, si bien no procede en forma automática, le corresponde al empleador demostrar que la omisión o retraso en el pago de las prestaciones sociales estuvo enmarcada en la buena fe. Sobre el particular la CSJ en SL2980 de 2023, precisó:

“En relación con las indemnizaciones moratorias contempladas en

⁷ Visto en pdf12, fl1 cuaderno primera instancia

⁸ Visto en pdf12, fl2 cuaderno primera instancia

⁹ Visto en pdf61, fl27 cuaderno primera instancia

Tribunal Superior de Quibdó
Sala Única

los artículos 65 del CST y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Conviene recordar que los sentenciadores de instancia gozan de la potestad legal de apreciar libremente la prueba para formar su convencimiento con base en el principio de la libre convicción, acerca de los hechos controvertidos con fundamento en aquellos medios suasorios que más los induzcan a hallar la verdad real y no la simplemente formal que aparezca en el proceso (CSJ SL 1616-2023)”

La misma Sala resalta, que en virtud del artículo 61 del CPTSS todo funcionario judicial es libre en la valoración probatoria que realice para la formación de su convencimiento (CSJ SL 1616-2023). Ahora bien, con tal claridad resulta pertinente reiterar que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta, como lo precisó la Sala Laboral de la CSJ en las sentencias SL199-2021, SL4278-2022, SL4311-2022 y SL2886-2022, reiterada en sentencia SL 1886 de 2023, entre otras.

En este tópico advierte la Colegiatura ausencia de medios suasorios encaminados a dar por probada la vigencia del contrato laboral más allá del 29 de septiembre del 2019, por lo que, en atención a los artículos 164 y 167 CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 145 CPTSS, al no haber sido probado el pago de las acreencias laborales al actor, no está llamado a prosperar el reparo y se confirmará la sentencia en tal sentido.

3.- Indebida valoración probatoria del paz y salvo por todo concepto.

- De la prueba documental en la que se funda el reparo se trae el siguiente pantallazo:



Tribunal Superior de Quibdó
Sala Única

RECIBO DE PAGO Y/O PAZ Y SALVO

Juan Rafael Moreno Asprilla Mayor de edad domiciliado (a) en la ciudad de Pizarro - Chocó, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito y/o recibo de pago, manifiesto que recibí a SATISFACCIÓN LA TOTALIDAD de los recursos producto de la relación laboral (**ACRENCIAS LABORALES**) con la Unión Temporal Malecones del Pacífico con NIT: N° 901194679-0; con la firma del presente hago constar que el señor(a) Juan Rafael Moreno As se encuentra a paz y salvo con él la suscrita, por pago de mis deudas laborales, correspondiente a la Unión Temporal Malecones del Pacífico actuando en pleno uso de mis facultades mentales y físicas, bajo mi absoluta responsabilidad.

Se firma en la ciudad de Pizarro a los 11 días del mes de Enero de 2022.

+ JUAN R MORENO
C.C. 2.768.01 de P

La primera instancia, sobre este documento, refirió¹⁰ lo siguiente: que el documento no es claro es su redacción, ni se indica cuáles fueron los conceptos pagados, lo que era necesario pues el mismo se hizo estando en curso el proceso y además le correspondía al empleador probar qué conceptos pagaba.

En efecto, el análisis de esta prueba evidencia que (i) conforme la redacción del documento, figura el demandante con la doble condición de deudor y acreedor, pues dice recibir a satisfacción; y que el mismo Juan Rafael Moreno Asprilla se encuentra a paz y salvo con “él la suscrita, por pago de mis deudas laborales, correspondientes a la Unión Temporal Malecones del Pacífico...”; (ii) afirma que se recibió a satisfacción la totalidad de los recursos, producto de la relación laboral; sin embargo, no especifica el monto de los recursos, no describe de cuales acreencias laborales se trata, tampoco detalla el período laborado, ni el cargo o labor asignada.

Según lo expuesto, la valoración probatoria realizada por la primera instancia no fue indebida, por el contrario, corresponde a su contenido, concluyéndose que esta prueba documental no arroja la certeza probatoria de constituir un verdadero paz y salvo de las prestaciones sociales debidas al demandante por el periodo laborado del 14 de enero al 29 de septiembre de 2019, por lo tanto, no enervar el valor probatorio del conjunto de pruebas

¹⁰ Minuto 13:40 y ss. archivo 77.



que sirvieron de fundamento a la primera instancia para arribar a la decisión de condenar al pago de las prestaciones sociales y de la indemnización moratoria.

Así las cosas, la Colegiatura avizora correcta la valoración probatoria conjunta realizada por la juez de primera instancia, que atendiendo a los dispuesto en los apartados 61 CPTSS y el 164 del CPG, aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPTSS, le permitieron formar su convencimiento y decidir conforme lo probado, con la imposición de las consecuencias jurídicas previstas en las normas aplicables al caso concreto. Razones por las cuales no es admisible el reparo y se confirmará la sentencia.

4.- No pago de salarios, reclamo del apoderado judicial del demandante. - Al respecto, frente a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, consagró el legislador en el parágrafo 2º del artículo 227 CPTSS, lo siguiente:

“La sustentación del recurso deberá expresar las razones jurídicas y fácticas de la inconformidad. En caso de no hacerlo, o presentarlo extemporáneamente, el juez de primera instancia lo declarará desierto.”

También se trae a colación el inciso primero del artículo 225 CPTSS, cuyo tenor es el siguiente:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise la providencia impugnada, para que sea revocada o reformada. La decisión de segunda instancia se referirá única y exclusivamente sobre los puntos concretos de inconformidad planteada por el recurrente, a menos que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social”.

De acuerdo con el citado marco normativo, se imponía declarar desierto este recurso de apelación, toda vez que no cumplía con los requisitos para su concesión, por falta de claridad y omisión de las razones fácticas y jurídicas de su inconformidad, máxime cuando ninguna pretensión de pago de salarios formuló la parte actora. Ante ello, se declarará inadmisibles los recursos de apelación.

CONSULTA. – En atención a que la sentencia de primera instancia fue adversa al municipio de Bajo Baudó¹¹, tal como lo consagra el artículo 69

¹¹ Art. 69 CPTSS.- Procedencia de la Consulta.- Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

Dirección: calle 24 N I-30 Edificio Adán Arriaga Andrade oficina 415

Correo Secsutscho@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-quistad/home>

Sitio Web: <https://www.tribunalsuperiorquistad.gov.co/>



CPTSS esta Sala es competente para desatar el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, por lo que, conforme a las consideraciones plasmadas, a la luz de la normatividad aplicable y al desarrollo jurisprudencial, la Colegiatura concluye que fue acertada la declaratoria de contrato laboral en el periodo aludido y las decisiones que se adoptaron, estando llamado a responder solidariamente el Municipio de Bajo Baudó, como beneficiario de la obra contratada y la compañía aseguradora y en este aspecto en particular, se adicionará el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, en aras de precisar que en caso de que el municipio Bajo Baudó efectuó pagos al demandante por concepto de prestaciones sociales e indemnización laboral, los reembolsos deben sujetarse a los términos o condiciones pactadas en el contrato de seguro plasmado en la póliza R.C.E de entidad estatal No. AA019671, a su cobertura y al valor afianzado, como se analizó.

Igualmente, por vía de consulta se hará la modificación del numeral segundo de la sentencia en cuanto al extremo temporal final de la relación laboral que es el 29 de septiembre de 2019 y no el día 27 del mismo mes como se dijo en la parte resolutive. Fecha que encuentra respaldo probatorio en la liquidación de prestaciones sociales y certificación laboral, ambas, expedidas por el pagador y jefe de personal de UT Malecones del Pacífico¹², al igual que el interrogatorio de parte vertido por el demandante¹³, así lo corroboró y tuvo por probado la primera instancia, conforme registro de audio¹⁴, razones para tener por establecido que la relación laboral comprende del 14 de enero al 29 de septiembre de 2019.

Consecuencialmente, será modificado el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, en lo atinente a la liquidación de las prestaciones sociales referente al contrato ejecutado entre el 14 de enero y el 29 de septiembre de 2019, así: por prima de servicios, la suma de \$635.000; por auxilio de cesantías, la suma de \$635.000; por intereses a las cesantías, \$76.200; y, por vacaciones, la suma de \$317.500.

CONCLUSIÓN. – Conforme a las consideraciones plasmadas, advierte la Colegiatura que la sentencia que se revisa deviene acertada en todos los aspectos sobre los cuales se edificaron los reparos, por lo que será confirmada, con la adición del numeral sexto de la parte resolutive, atinente a que se condena a EQUIDAD SEGUROS a reembolsar al municipio de Bajo Baudó, en caso que efectuó pagos al demandante por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, sujetándose a los términos o condiciones pactadas en el contrato de seguro No. AA019671, a su cobertura y al valor afianzado y la modificación de los numerales segundo y cuarto, relacionados con el extremo temporal final que incide en la liquidación de prestaciones sociales. No hay lugar a condena en costas en esta instancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 - 8 del CGP.

¹² Visto en pdf12, fls 1 y 2 cuaderno primera instancia

¹³ Minuto 22:40 al 22:51

¹⁴ Minutos 7:08 al 7:17; 7:43 al 7:48.



Tribunal Superior de Quibdó
Sala Única

VII.- EL FALLO DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, precisando que el contrato por duración de la obra o labor contratada se declara por el período comprendido entre el 14/01/2019 hasta el 29/09/2019, acorde a lo anotado.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, en lo atinente a la liquidación de las prestaciones sociales, referente al contrato ejecutado entre el 14 de enero y el 29 de septiembre de 2019, así: por prima de servicios, la suma de \$635.000; por auxilio de cesantías, la suma de \$635.000; por intereses a las cesantías, \$76.200; y, por vacaciones, la suma de \$317.500.

TERCERO. – ADICIONAR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada, precisando que dicha condena a reembolsar, impuesta a la compañía EQUIDAD SEGUROS S.A., en caso de que el municipio Bajo Baudó efectué pagos al demandante por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, debe sujetarse a los términos o condiciones pactadas en el contrato de seguro plasmado en la póliza R.C.E de entidad estatal No. AA019671, a su cobertura y al valor afianzado, conforme a lo anotado en la parte motiva.

CUARTO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia No 042 del 9 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina, a tono con lo analizado.

QUINTO. - Sin costas en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA



Tribunal Superior de Quibdó
Sala Única

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

Firmado Por:

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eebc833b16d329c42b71268d2921f38a719031e70536df10ab94935c19fab3c**

Documento generado en 07/11/2024 02:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>